



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 657 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 06 OCT. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Félix TORRES CAMACHO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1302-2022-DREA, Opinión Legal N° 655-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de setiembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2341-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 21998 de fecha 20 de setiembre del 2022, con **Registro del Sector N° 08714-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Félix TORRES CAMACHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1302-2022-DREA**, de fecha 28 de junio del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 119 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Félix TORRES CAMACHO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1302-2022-DREA, del 28 de junio del 2022, quién en su condición de profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto al reconocerle la deuda con suma muy irrisoria e ilegal de S/. Mil novecientos veinte con 13/100 soles, no se había tomado en cuenta su cese laboral que se materializó en el año 2014, lo correcto debió ser desde el mes de enero de 1993 hasta finales el año 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, cabe indicar sobre el caso que existen varias jurisprudencias como la Resolución Directoral N° 2523-2019- UGEL ABANCAY, con la que se reconoce a otro usuario por el monto de S/. 29, 163.75 soles, por continuidad de trabajo en forma ininterrumpida, asimismo en el presente caso, se ha tomado en cuenta solamente los medios probatorios existentes como las boletas de pago de los 1993 a 1995. Por lo que en vía de reiteración se tome en cuenta la liquidación practicada por otro profesional CPC, con el monto que asciende a S/. 30, 501.64 soles, calculados desde 1993 hasta el año 2012, para cuyo efecto también se tome en cuenta la Casación N° 3815-2013-Arequipa, que ordena a la entidad demanda cumpla con reconocer al demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1302-2022-DREA, de fecha 28 de junio del 2022, se **RECONOCE, EL CREDITO DEVENGADO**, a favor de don **Félix TORRES CAMACHO**, con DNI. N° 31006438, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los devengaos del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho, la misma que se detalla a continuación:



CONCEPTO	PERIODO	TOTALES
Capital	Años 1993, 1994 y 1995	S/. 1,538.52
Intereses Legales		S/. 468.91
Sub Total		S/. 2,007.43
Descuento 4%		S/. 80.30
MONTO TOTAL A PAGAR		S/. 1,927.13



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

MONTO A RECONOCER SON: MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 13/100 SOLES.

Acción que se ejecuta en estricta observancia a la Resolución Nro. 04 Sentencia, de fecha 29 de octubre del año 2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Central de Abancay, Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de abril del año 2021, emitido por la Sala Mixta-Sede Central de Abancay, Resolución Gerencial General N° 122-2022-GR-APURIMAC/GG, e Informe N° 398-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, (Cuadro de Cálculo emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA), la cual se anexa a la presente resolución;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Félix TORRES CAMACHO **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones **a partir del 1° de enero de 1993**;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía : “*Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley*”, y en su Única



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



657

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Disposición Final, establecía que “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;

Que, mediante Resolución N° 08 - Sentencia de Vista, su fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno la Sala Mixta – Sede Central: **1. DECLARO INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Apurímac, y la Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia signada con la resolución número cuatro de fojas 45 y siguientes expedida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, **2. CONFIRMARON** la sentencia signada con la resolución número cuatro de fojas 45 y siguientes expedida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, en el extremo que resuelve: Declarando **FUNDADA** la demanda obrante de folios catorce y siguientes, interpuesta por **Félix Torres Camacho** en contra del Gobierno Regional de Apurímac, y la Directora Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 698-2019-GR-APURIMAC/GR**, de fecha 15 de noviembre del 2019, y la **Resolución Directoral Regional N° 1416-2019-DREA**, de fecha 06 de setiembre del 2019, en ambos casos en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del accionante, vinculado al incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda, y **ORDENA**, a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha que por Ley le corresponde percibir, **previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales;**

Que, de las Conclusiones del Informe N° 398-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA- APER, de fecha 10 de junio del 2022, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, se observa, en el caso del administrado Félix Torres Camacho, dicho cálculo es como se señala en el cuadro anterior, según expediente judicial 01714-2019-0-0301-JR-LA-02 de Sentencia, Resolución N° 04 de fecha 29 de octubre del 2020 procedente del Juzgado Civil Transitorio Sede Central y la Sentencia de Vista Resolución N° 08 de fecha 09 de abril del 2021 procedente de la Sala Mixta – Sede Central, que declara consentida la Resolución N° 04 de fecha 29/10/2020, por los cuales la Sentencia Declara Fundado y la Sentencia de Vista CONFIRMA la Resolución N° 04 de fecha 29/10/2020 y ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitan nueva resolución administrativa reconociendo el pago en favor del actor el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de remuneración por contribución al FONAVI tal como establece el Decreto Ley N° 25981. En tal sentido corresponde efectuar el cálculo según los aportes a favor del FONAVI de enero de 1993 hasta el mes de julio de 1995 a la vigencia del Decreto Ley N° 26504, que en su Disposición Final deroga todas las normas que se opongan a dicha Ley, **para el Magisterio Nacional los aportes al FONAVI fue hasta el mes de julio de 1995**, como se señala en la Ley N° 26504-1995, y las constancias de aportes al FONAVI. En tal sentido conforme al Expediente Judicial se debe dar cumplimiento en los extremos de la misma;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);”

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, en su condición de docente cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el **pago de devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI**, establecido por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 en adelante, así como el pago de los intereses legales respectivos, siendo el caso, con carácter de cosa juzgada, por haber seguido el demandante proceso judicial correspondiente ante el Juzgado Civil-Transitorio Sede Central de Abancay, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la que a través de la **Resolución N° 04 - Sentencia de fecha 29 de octubre del 2020 y la Resolución N° 08- Sentencia de Vista, de fecha 09 de abril del 2021, de la Sala Mixta – Sede Central**, con esta última se **CONFIRMA** la Resolución N° 04 - Sentencia y **ORDENA**, que el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, expidan nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneraciones del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI establecido por el Decreto Ley N° 25891. Por lo que en atención a dichas decisiones judiciales la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúa el cálculo de **crédito devengado del 01 de enero de 1993 hasta el mes de julio de 1995, teniendo en cuenta que para el Magisterio Nacional los aportes al FONAVI fue solo hasta el mes de julio de 1995**, como se señala en la Ley N° 26504, y conforme se observa de dichos cálculos durante ese período, incluido los intereses legales y el descuento respectivo que asciende a la suma de S/. 27.13 a su favor, **sin embargo, no estando conforme el interesado, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0821-2020-DREA, con la que la administración en cumplimiento a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada, y en ejecución de sentencia cumplió en emitir dicho acto administrativo por el período antes mencionado con arreglo a Ley, ofreciendo nuevo cuadro de cálculos ascendente a monto mayores, lo cual estando en etapa de ejecución de sentencia dictada por**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



657

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el Órgano Jurisdiccional, de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. En tal sentido resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 655-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de setiembre del 2022, con la que se **CONCLUYE DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Félix TORRES CAMACHO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1302-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Félix TORRES CAMACHO, contra la Resolución Directoral Regional N° **1302-2022-DREA**, de fecha 28 de junio del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC